

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2017-250
DTE: JUAN DAVID DÍAZ IZAQUITA
DDO: SHIPPING COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020. Pasa al despacho el presente proceso informando que regresó de consulta el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.

Auto No.460

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante solicita se decreten unas medidas cautelares sobre las cuentas que posee la demandada en varias entidades bancarias, sin embargo, revisado el proceso se encontró que tales medidas ya fueron decretadas en auto de 25 de abril de 2018, los oficios fueron entregados y tramitados por la parte ejecutante (fol. 218-233, 239-254), por ende, no es procedente volver a decretar la medida solicitada. Además, se advierte también que la parte demandante no presentó el juramento de rigor establecido en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

No obstante, como quiera que se encuentra que ya se tramitaron los oficios ante los bancos, se revisó el expediente para verificar que todas las entidades a las cuales se ofició dieran respuesta a dicho requerimiento de embargo, encontrándose que falta por responder los Bancos: Bancolombia, Bogotá, Popular, Occidente, Davivienda, Colpatría, AV Villas y Caja Social.

Así las cosas, el despacho en aras de dar celeridad, requerirá a las mentadas entidades para que den respuesta al oficio que comunicó la medida decretada, so pena de dar aplicación a la sanción, aunado a lo anterior, se les informará que las cuentas de la demandada, no gozan del beneficio de inembargabilidad, pues dicho beneficio sólo se encuentra dirigido a personales naturales, no jurídicas.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias Bancolombia, Bogotá, Popular, Occidente, Davivienda, Colpatría, AV Villas y Caja Social, para que informe a este despacho cuales han sido las razones por las cuales no han dado cumplimiento con el mandato contenido en el Oficio que comunicó la medida cautelar decretada. Remitir la constancia de recibido de las diferentes entidades (fol.242, 244, 247, 249, 250, 251, 252, 253).

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2017-250
DTE: JUAN DAVID DÍAZ IZAQUITA
DDO: SHIPPING COLOMBIA S.A.S.

Para el efecto concédale el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, bajo los apremios del numeral 3º del art. 44 y el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMESE a dichas entidades bancarias que las cuentas de la demandada no gozan del beneficio de inembargabilidad, pues dicho beneficio sólo se encuentra dirigido a personas naturales, no jurídicas. Por Secretaría, cítese dentro del oficio los conceptos emitidos por parte de la Superintendencia Financiera e infórmese el nuevo límite de la medida cautelar.

Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada y se entregarán uno a uno dependiendo de las respuestas que los bancos brinden, esto con el fin de evitar que se exceda el límite de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N°051 de Fecha 11 de noviembre de
2020


Secretaria